



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020009225 DEL 14-02-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo CNSC 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la Convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.768.556, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210100265 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39570, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	42124368	ANGELA JOHANNA GARCIA QUINTANA	85,61
2	CC	42059715	GLORIA ELENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA	80,21
3	CC	40768556	MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA	73,92
4	CC	10127469	JORGE IVÁN FERNÁNDEZ PARRA	66,82
5	CC	9763157	RAÚL ALFREDO HENAO RESTREPO	66,37
6	CC	42108619	SANDRA MILENA OCAMPO DELGADO	62,18
7	CC	24810277	CARMEN CECILIA GUTIERREZ BOTERO	61,04
8	CC	24621469	MARIA DORIS DUQUE ROSERO	58,25
9	CC	41943041	ALEJANDRA MARIA MOLINA TABORDA	56,87
10	CC	42124004	PAOLA ANDREA HERRERA GONZALEZ	53,56

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, por intermedio de su Presidente, la señora DIANA YIZETH VARGAS RAMÍREZ, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701752 del 03 de septiembre de 2018, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La aspirante reporta 27 meses de experiencia profesional relacionada en el IGAC y el certificado corresponde a un cargo de secretaria ejecutiva del 31 de octubre de 1994 al 1 de marzo de 1997, experiencia que no se cuenta como profesional.

La aspirante reporta un título de formación avanzada en la especialidad en Gerencia del Talento Humano, la cual no está relacionada con las funciones específicas del cargo. (Recursos físicos).

La aspirante relaciona 8 meses de experiencia profesional relacionada con la Universidad de la Amazonia, sin embargo la Cátedra de Historia de la Contabilidad no se relaciona con las funciones del cargo.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020013004 del 25 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, por conducto del Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención a SIMO, con reclamación No. 169838627, manifestando lo siguiente:

(...)

Al respecto, si bien la certificación expedida por el IGAC el 24 de junio de 2016, contiene el cargo de secretaria ejecutiva por el período mencionado, también es cierto que dentro del mismo documento se encuentran certificados los cargos que ha desempeñado en la Institución dentro de los cuales se encuentran el de Profesional Universitario- Contador, relacionados en la certificación de la siguiente manera:

1. Encargada en el empleo Profesional Universitario Código 3020 Grado 08 (Contador) (cambio de nomenclatura a Profesional universitario Código 2044 Grado 05 Decreto 2489 de 2006) en la Seccional Caquetá (Decreto 208 de 2004; cambio la estructura Orgánica a Dirección Territorial Caquetá) desde el 21 de febrero de 2004 hasta el 30 de abril de 1009.
2. Traslada al empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 05 (Contador) en la Dirección Territorial Tolima, desde el 01 de mayo de 2009, hasta el 02 de enero de 2013.
3. Asenso en el empleo Profesional Universitario, código 2044 Grado 05 (Contador) en la Dirección Territorial Quindío, desde el 03 de enero de 2013 a la fecha (fecha de la calificación 24 de junio de 2016).

Al tener en cuenta los períodos que menciono, donde he desempeñado las funciones relacionadas con el manejo de bienes, tal como se evidencia en la Certificación aportada, el total de meses de experiencia suman 148,4 meses, la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

entidad que hizo la valoración tomó para el cumplimiento de requisitos mínimos al máximo número exigido que son diecinueve (19) meses y en la verificación de antecedentes calificó un total de experiencia válida en meses de 144,87 (aportó certificación del IGAC con resaltado de los periodos con la experiencia de profesional y las funciones relacionadas con la vacante y pantallazo de las calificaciones que se encuentran en la plataforma SIMO, EVIDENCIA2 hoja 2).

2. La aspirante reporta un título de formación avanzada en la especialidad en Gerencia del Talento Humano, lo cual no está relacionada con las funciones específicas del cargo (Recursos Físicos).

El título profesional que aporté para el cargo es el de Contador Público y el de postgrado ciertamente es el de Especialista en Gerencia del Talento Humano. Dentro de los requisitos de la convocatoria se menciona: Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo....núcleo básico del conocimiento....ADMINISTRACIÓN... mi título pertenece a este núcleo básico del conocimiento, cumpliendo así con el requisito de Título de postgrado.

Igualmente, dentro de la convocatoria se evidencia como función principal: Empleo: planificar, coordinar y controlar las actividades correspondientes al proceso de Gestión Administrativa y del Talento Humano con énfasis en la administración de recursos físicos. (Aporta pantallazo de la plataforma SIMO, EVIDENCIA2 hoja 1)

3. La aspirante relaciona 8 meses de experiencia profesional relacionada con la Universidad de la Amazonia, sin embargo la Cátedra de Historia de la Contabilidad no se relaciona con las funciones del cargo (...).

Al respecto, basta con revisar la plataforma SIMO donde se evidencia que la entidad evaluadora no validó la experiencia cátedra que aporté, ni para el cumplimiento de requisitos mínimos ni para la valoración de antecedentes. (Pantallazo de plataforma SIMO, EVIDENCIA 2 hoja 2 y 3) sin que esto afectara el cumplimiento de requisitos de experiencia porque ya con la certificación del IGAC se cumple con el máximo de experiencia exigida.

(...)

En conclusión, la demanda de exclusión debió presentarse antes de la aplicación de la primera prueba tal como lo menciona el artículo 12 del decreto Ley 760/2005.

La Resolución de conformación de Lista de Elegibles fue emitida el 15 de agosto de 2008, publicada en el aplicativo SIMO el 05 de septiembre de 2018 y su firmeza dada el 04 de septiembre de 2018, por lo que se consideraría extemporánea la demanda de exclusión presentada por la Señora Diana Yizeth Vargas Ramírez en calidad de Presidenta de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda toda vez que el Auto No. CNSC 201820200130004 fue expedido el 25 de septiembre de 2018 y notificado mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2018, como se puede evidenciar el plazo máximo para las reclamaciones venció el 12 de septiembre de 2018.

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

(...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>[1]</sup>.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"<sup>[16]</sup>(Subrayado fuera de texto).

[1] Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

[16] Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC 39570 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Economía, Ingeniería Industrial, Administración Industrial, Gestión Empresarial, Contaduría Pública o Salud Ocupacional. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, y. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley (sic) Área de conocimiento: INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES Núcleo Básico del Conocimiento: Ingeniería Industrial Área de conocimiento: ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES Núcleo Básico del Conocimiento: Administración Pública Administración de Empresas Administración Industrial Gestión Empresarial Contaduría Pública Economía Área de conocimiento: CIENCIAS DE LA SALUD Núcleo Básico del Conocimiento: Salud Pública (Seguridad y salud en el trabajo)

**Experiencia:** Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa de estudio:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

**Alternativa de experiencia:** Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional

La OPEC 39570, define su propósito y funciones así:

**Propósito:** Planificar, coordinar y controlar las actividades correspondientes al proceso de gestión administrativa y del talento humano con énfasis en la administración de los recursos físicos.

### Funciones:

1. Planear, coordinar y controlar la administración de los recursos físicos y materiales de la Corporación
2. Asesorar y orientar a las diferentes dependencias de la Entidad en lo relacionado con los recursos físicos
3. Planificar y controlar las actividades relacionadas con el Programa de Seguros que amparen los activos e interés patrimoniales, Bienes muebles e inmuebles y todos aquellos por los que es legalmente responsable la entidad.
4. Planificar y coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor de la Corporación con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los mismos.
5. Definir los parámetros para la administración, control y seguimiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Corporación que forman parte de su patrimonio y conservación.
6. Planificar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y bienes de la Entidad para la adecuada conservación y funcionamiento, garantizando el buen servicio.
7. Controlar y efectuar el seguimiento a la consolidación del Plan Anual de Adquisiciones de Bienes, Servicios y obra de la Entidad,
8. Planificar y controlar la prestación de los Servicios Generales de la Corporación, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios.

En ese orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de la certificación de estudios que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y aportada por la señora MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, para el presente proceso de selección, así:

- Título de Especialista en Gerencia del Talento Humano, expedido por la Universidad de la Amazonía, el 21 de diciembre de 2007.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Se procede, entonces a verificar si el área de conocimiento de la Especialización de Gerencia del Talento Humano, tiene relación con las funciones del empleo a proveer, con el fin de determinar si se cumple con el requisito de estudio establecido en la OPEC 39570. Con este propósito se consultó el plan de estudios<sup>3</sup> adoptado mediante el Acuerdo 02 de 2007, vigente para la época en la que la aspirante realizó sus estudios, emitido por la Universidad de la Amazonia, en su página web encontrándose lo siguiente:

Plan de Estudios:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
NIT. 891.190.346-1  
Florencia-Caquetá-Colombia  
CONSEJO ACADEMICO

ANTERIOR-	NUEVA ESTRUCTURA CURRICULAR
<b>Primer Semestre</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Taller de comunicación</li> <li>Fundamentos de la gestión humana</li> <li>Fundamentos de las relaciones laborales</li> <li>Gestión humana basada en competencias</li> <li>Electiva</li> <li>Seminario metodología de la investigación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Taller de comunicación (2 créditos)</li> <li><b>Fundamentos de la gerencia del talento humano (2 créditos)</b></li> <li>Fundamentos de las relaciones laborales (2 créditos)</li> <li><b>Gerencia humana basada en competencias (2 créditos)</b></li> <li>Electiva (1 crédito)</li> <li>Seminario metodología de la investigación (2 créditos)</li> </ul>
<b>Segundo Semestre</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Gerencia de talento humano</li> <li>Gestión de la seguridad social</li> <li>Diseño y gestión de indicadores de Talento Humano</li> <li>Electiva</li> <li>Trabajo de grado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gerencia del talento humano (2 créditos)</li> <li>Gestión de la seguridad social (2 créditos)</li> <li>Diseño y gestión de indicadores de Talento Humano (2 créditos)</li> <li><b>Planeación estratégica aplicada a la gerencia del talento humano (2 créditos)</b></li> <li>Electiva (1 crédito)</li> <li>Opción de grado (5 créditos)</li> </ul>
<b>Electivas</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Clima organizacional</li> <li>Liderazgo</li> <li>Conflicto y negociación</li> <li>Coaching</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clima organizacional</li> <li>Liderazgo</li> <li>Conflicto y negociación</li> <li>Coaching</li> <li><b>Salud ocupacional</b></li> </ul>

De lo expuesto, se puede colegir que la especialización acreditada por la aspirante, aborda el desarrollo de las competencias para analizar, diagnosticar y solucionar dificultades del entorno relacionadas con el talento humano, más no las requeridas por la OPEC en lo que tiene que ver con la planificación, coordinación y control de las actividades correspondientes al **proceso de gestión administrativa con énfasis en la administración de los recursos físicos**. (Subrayado intencional). Por lo tanto, la aspirante no cumple con el requisito de estudio exigido.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe estudiarse si cumple con la alternativa establecida en la OPEC 39570, la cual exige dos (2) años de experiencia profesional, en caso de no acreditar título de especialización, para lo cual se verificará la certificación laboral que fue analizada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por la señora MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, para el presente proceso de selección, así:

<sup>3</sup> <http://www.udla.edu.co/documentos/docs/Consejo%20Academico/Acuerdos/2007/Acuerdo%2002.pdf>



"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- Certificación expedida por la Coordinadora del GIT Planta y Carrera Administrativa del IGAC, en la que se lee que la aspirante se encontraba vinculada como funcionaria en carrera administrativa, desempeñando los siguientes empleos:

CERTIFICACIÓN/ FUNCIONES	<b>EMPLEO A PROVEER: 39570</b> <b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> <i>Planificar, coordinar y controlar las actividades correspondientes al proceso de Gestión Administrativa y del Talento Humano con énfasis en la Administración de los Recursos Físicos.</i>
<p><b>1. Encargada en el empleo Profesional Universitario Código 3020, Grado 8 (Contador), en la Seccional Caquetá, desde el 21 de febrero de 2004 hasta el 30 de abril de 2009, desempeñando las siguientes funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar, organizar, evaluar y responder por el sistema de contabilidad, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>2. Analizar y presentar al superior inmediato los estados financieros con las notas explicativas y los anexos correspondientes.</li> <li>3. Velar por la correcta aplicabilidad del manual de contabilidad vigente para el instituto.</li> <li>4. Recibir y tramitar el pago de las cuentas a cargo del instituto y supervisar que los pagos se efectúen correctamente por concepto de bienes y servicios ejecutado con cargo a los recursos económicos del instituto, que cumplan con los requisitos exigidos y se tramiten en el menor tiempo por orden de radicación.</li> <li>5. Elaborar, certificar los estados financieros de la Oficina Territorial, para todos los efectos legales, lo cual fijará los procedimientos contables, acordes con lo preceptuado por el Contador General de la Nación.</li> <li>6. Emitir conceptos técnicos relacionados con el área contable, tributaria y financiera de la oficina territorial.</li> <li>7. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero, propios de la dependencia y del cargo, verificar la exactitud de los mismos y presentar los informes correspondientes.</li> <li>8. Revisar, clasificar, controlar y archivar documentos, datos y/o elementos relacionados con los asuntos de competencia de la oficina territorial, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.</li> <li>9. Responder por la seguridad de elementos, documentos, registros de carácter manual, mecánico o electrónico a su cargo y adoptar las medidas necesarias para la conservación, evitar pérdidas y daños de los mismos.</li> <li>10. Participar en la elaboración del plan anual de compras, presentando el programa de requerimientos para la respectiva vigencia fiscal y elaborar los cuadros comparativos de las propuestas para la adquisición de bienes.</li> <li>11. Responder por la recepción, manejo, registro y custodia de los elementos de consumo y devolutivos de conformidad con los trámites y disposiciones legales normativas vigentes.</li> <li>12. Llevar controles periódicos sobre el consumo de elementos, confrontar y verificar el cuadro mensual del grupo de inventarios con el kardex de elementos de la oficina territorial y mantener informado al director territorial.</li> <li>13. Velar por el mantenimiento de todas las instalaciones y bienes de la oficina territorial y adelantar las actividades operativas asociadas con la administración de los recursos físicos.</li> </ol>	<p><b>FUNCIONES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Planear, coordinar y controlar la administración de los recursos físicos y materiales de la Corporación</u></li> <li>2. <u>Asesorar y orientar a las diferentes dependencias de la Entidad en lo relacionado con los recursos físicos</u></li> <li>3. <u>Definir los parámetros para la administración, control y seguimiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Corporación que forman parte de su patrimonio y conservación.</u></li> <li>4. <u>Planificar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y bienes de la Entidad para la adecuada conservación y funcionamiento, garantizando el buen servicio.</u></li> <li>5. <u>Planificar y controlar las actividades relacionadas con el Programa de Seguros que amparen los activos e interese patrimoniales, bienes muebles e inmuebles y todos aquellos por los que es legalmente responsable la entidad.</u></li> <li>6. <u>Planificar y coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor de la Corporación con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los mismos.</u></li> <li>7. <u>Controlar y efectuar el seguimiento a la consolidación del Plan Anual de Adquisiciones de Bienes, Servicios y obra de la Entidad.</u></li> <li>8. <u>Planificar y controlar la prestación de los Servicios Generales de la Corporación, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios.</u></li> </ol>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

<p>14. <u>Atender todos los asuntos relacionados con el almacén de la Oficina Territorial</u> en forma oportuna, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.</p> <p>15. <u>Preparar la información correspondiente a los boletines mensuales de almacén para rendir la cuenta a la Contraloría General de la República y elaborar el inventario anual de elementos en depósito y mantener actualizados los inventarios individuales.</u></p> <p>16. Cumplir las disposiciones legales que regulan las actividades del instituto.</p> <p>17. Presentar oportunamente al superior inmediato, los informes de la ejecución de sus funciones.</p> <p>18. Realizar y responder por las actividades, que de acuerdo con las instrucciones dadas se deban cumplir para la ejecución del plan de desarrollo del instituto.</p> <p>19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, las que reciba por delegación y aquellas inherentes a la naturaleza del área y del cargo.</p>	
--	--

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que algunas de las funciones desempeñadas por la aspirante en el IGAC, (las resaltadas en el cuadro) se relacionan con la administración de recursos físicos, área que constituye el núcleo fundamental de las funciones del cargo a proveer.

De ahí que, con la referida certificación laboral, la aspirante logró acreditar un total de sesenta y dos (62) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada, la cual resulta superior a la exigida, toda vez que, como ya se indicó, para la alternativa de experiencia establecida en la OPEC 39570, se requieren dos (2) años de experiencia profesional relacionada, razón por la cual no resulta necesario analizar otros empleos en los cuales adquirió experiencia profesional.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la señora MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, ACREDITA el cumplimiento del requisito de estudio así como el de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado con la OPEC 39570 de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en consecuencia, se desestiman los argumentos planteados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, en la solicitud de exclusión.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir a **MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.768.556, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210100265 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39570, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA**, al correo electrónico [mgaitanm@igac.gov.co](mailto:mgaitanm@igac.gov.co), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, en la Avenida de las Américas con Calle 46, Pereira (Risaralda).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Preparó: Yadira Constanza Bossa Beltrán – Profesional Especializada   
Revisó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializada 